



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CERTIFICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes, que desde el día tres de mayo de dos mil veintiuno, funge como Secretaria de Acuerdos adscrita a este juzgado la Licenciada **Jennifer Pérez Vargas**.- Conste.

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía ***** promueven ***** en contra de ***** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El suscrito juez es competente para conocer del presente negocio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles que establece: **“Es juez competente:...IV.- El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor;...”**.- En la especie, se ejercita una acción personal, teniendo la parte demandada su domicilio dentro de la jurisdicción de este tribunal, de lo cual se deriva la competencia para conocer del presente asunto.

III.- Que la vía única civil resulta procedente, toda vez que se ejercita la acción personal de pago de pesos por responsabilidad civil subjetiva y objetiva, cuya tramitación no se encuentra prevista dentro del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, relativo a los procedimientos especiales, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- La parte actora ***** demandan el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones.-

PRESTACIONES DE *****

PRESTACIONES DE *****

Basan sus pretensiones en que el actor *****, el día ***** aproximadamente a las veinte horas al trasladarse de su domicilio particular al domicilio laboral en una motocicleta de la marca Italika, Cilindraje 110 (C.C.), color negro mate con Rojo, año 2015, Serie (Nº) 3SCPATCS1F1028361, placa de Circulación Y24MA de este Estado, la cual se encuentra a nombre de su señora madre la C. *****, por lo que al ir circulando por la Avenida Guadalupe también conocida como Avenida Siglo XXI la cual cuenta con tres carriles de circulación para cada sentido, vía de rayas centrales discontinuas y laterales continuas delimitadoras de los mismos, con camellón central, esto a una velocidad aproximada de los veinte kilómetros por hora ya que acababa de pasar unos topes, circulando por el carril izquierdo pegado al camellón ya que más adelante se encuentra un semáforo en donde pretendía dar vuelta a la izquierda hacia Paso Blanco, lugar donde se encuentra su fuente de trabajo, pero a la altura de la calle 12 de Diciembre intempestivamente y sin precaución, del lado derecho y de estar totalmente detenida, arranco una camioneta a mayor velocidad de lo permitido hacia su costado derecho impactándolo, con su ángulo delantero izquierdo contra el costado derecho de la motocicleta derribando la motocicleta y quedando el actor herido en el lugar y retirándose el vehículo cuyo conductor dio vuelta en "u", señalando el actor que en el lugar donde fue impactado, se encuentra una frutería de donde antes había salido el conductor de dicha camioneta.

De dicho accidente el actor resulto con varias lesiones, siendo trasladado a la Farmacia Ideal, la cual se ubica en la misma avenida donde sucedieron los hechos, en la cual fue atendido por el Doctor *****, siendo atendido por fractura expuesta de tibia y peroné en pierna derecha, acudiendo a dicho lugar el Oficial de Policía Municipal ***** quien recabo información de que el vehículo marca Chevrolet color verde con placas de circulación AEE



28 57 del Estado de Aguascalientes cuyo propietario es el demandado *****, y que al estar recibiendo atención médica se presentó el Abogado de nombre *****, quien dijo ser enviado por el demandado ofreciéndoles su apoyo a sus padres sin que hasta la fecha hayan recibido ayuda alguna, ya que resultado de sus lesiones no ha podido reanudar su relación laboral encontrándose todavía incapacitado, continuando con tratamiento ambulatorio padeciendo las siguientes lesiones:

Fractura de tibia y peroné en pierna derecha, lesiones que pusieron en riesgo la vida y tardaron en sanar mas de quince días en sanar, meritando hospitalización y quedando con las secuelas e incapacidades físicas parciales permanentes; tras dichas lesiones presenta las siguientes secuelas: Dolores y punzadas en las zonas traumatizadas, dolores de cabeza y nuca, imposibilidad de efectuar esfuerzos físicos, limitación en la vida diaria, miedo a viajar en vehículo de motor, a los conglomerados de transito, sueños referidos al accidente, constituyendo una discapacidad física tanto laboral como de la vida diaria.

Por lo que el demandado al hacer uso de la camioneta, peligrosa por sí misma, y toda vez que no reunía ni reúne, ni cumple con las mínimas normas propias para la realización de tal actividad, no contaba ni cuenta con constancia alguna de capacitación y adiestramiento para la prevención y protección de accidentes viales y combate de conatos automovilístico, siendo esa la razón por la cual demanda en esta forma de Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva al demandado para que se le condene a pagar todos los daños que le fueron ocasionados.

Se le imputa al demandado la responsabilidad del hecho, por ser el que embiste, lo que se acredita con la localización de los daños del vehículo, por embestir la motocicleta en el costado obedece a una falta de dominio por parte del conductor de la camioneta; por conducir a excesiva velocidad de acuerdo al lugar en que lo hacía, por no mantener en todo momento el dominio del vehículo a su mando.

Los hechos descritos resaltan la desatención del demandado y su negligencia, por lo que resulta evidente que no puede eximir la responsabilidad toda vez que hubo culpa o negligencia de su parte siendo la responsabilidad plena, todo lo

anterior demuestra que el demandado fue negligente en la conducción de la camioneta y por ende culpable de la producción del daño, siendo por su actuar negligente la causa provocante del hecho y siendo por ello que sí deberá de reparar el daño y perjuicios ocasionados.

Por su parte el demandado *****al contestar la demanda instaurada en su contra, niega las prestaciones que se le reclaman, manifestando que no ha participado en la fecha que señalan los actores en ningún accidente, ni ha conducido un vehículo de manera irresponsable y sin precaución.*****

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso.*****

En los anteriores términos, la parte actora debe probar los hechos constitutivo de su acción, en tanto que la demandada, los de sus excepciones según lo establece el artículo 235 del Código Procesal Civil.

V.- Previo a entrar al estudio de la acción intentada, se procede al estudio del incidente de tachas promovido por la parte demandada para desvirtuar el testimonio de ***** , testimonio ofertado por la parte actora y desahogado en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte.

La parte actora no realizó manifestación alguna con respecto al incidente de tachas.

Una vez analizada la incidencia referida, se estima que la misma resulta ser improcedente, en atención a lo siguiente:

El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:

I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;

II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;



III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317".

De la interpretación del precepto legal en cita se desprenden los supuestos que el juez debe valorar respecto del dicho de un testigo, a fin de determinar si su testimonio crea convicción con respecto a los hechos sobre los que depone.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos y pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle a la prueba el valor que legalmente le corresponda.

En la especie, el incidente promovido por la parte demandada se funda en cuestiones de tiempo, modo y lugar, en cuanto a lo declarado por los testigos, siendo que para la procedencia del incidente propuesto resulta necesario que se acredite que existen circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que la autoridad debe conocer a fin de la debida valoración en cuanto a la veracidad e imparcialidad de los atestes, por lo que al limitarse el incidente a sustentar su procedencia únicamente en las consideraciones que hace la parte demandada con respecto al contenido de la declaración de los testigos, es que deviene en improcedente, debiéndose entrar al análisis de la prueba testimonial admitida a la parte demandada, a efecto de otorgarle el valor probatorio que le corresponda.

Ahora bien, este juzgador estima que la acción personal de responsabilidad civil objetiva y subjetiva hecha valer en el presente negocio resulta improcedente, por lo siguiente:

Con relación a la responsabilidad civil objetiva, dispone el artículo 1787 del Código Civil vigente en el Estado: **"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la**

velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o fuerza mayor”.

Del artículo transcrito se advierte que existe responsabilidad civil objetiva, cuando se dan los siguientes elementos:

- a) Que se haga uso de un mecanismo que resulte peligroso por sí mismo;
- b) Que se cause daño a otro, aunque no se obre ilícitamente;

Y que sólo en caso de que quien cause tal daño demuestre que en dicha causación hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, no estará obligado a pagar los daños causados.

Ahora, con respecto a la responsabilidad civil subjetiva, el artículo 1784 del ordenamiento legal en cita establece que: **“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.**

De lo anterior se obtienen los siguientes elementos para la existencia de la responsabilidad civil subjetiva:

- a) Que se obre ilícitamente o contra las buenas costumbres;
- b) Que se cause daño a otro;
- c) Que el daño causado sea una consecuencia directa del actuar ilícito.

Y que sólo en caso de que quien cause tal daño demuestre que en dicha causación hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no estará obligado a pagar los daños causados.



En el caso concreto que nos ocupa, no se encuentra demostrado el primero de los elementos a que se hace alusión el artículo 1787 del Código Civil vigente en el Estado, a decir, que el demandado ***** hubiese empleado mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, pues para efecto de acreditar lo anterior, la parte actora desahogó la prueba CONFESIONAL a cargo de ***** , esto en audiencia de fecha ***** , la cual no le resulta favorable para acreditar los hechos constitutivos de su acción, en virtud de que de la declaración realizada por el demandado no se advierte reconocimiento alguno de los hechos en que funda su demanda; y si en cambio, la parte demandada desahogó la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora ***** , desahogada en la audiencia que se ha mencionado en líneas que anteceden, y en la cual, al dar respuesta a la posición que le fuera formulada y que literalmente dice: "QUE RECONOCE QUE JAMÁS HE PARTICIPADO EN EL ACCIDENTE DONDE RESULTÓ AVERIADA UNA MOTOCICLETA MARCA ITALICA" contestó lo anterior como cierto, confesión que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, concluyéndose con lo anterior, que al no haber participado el demandado ***** en el accidente en el que resultó averiada una motocicleta de la marca Italica, como la que es propiedad de la actora ***** , luego entonces no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1787 del Código Civil vigente en el Estado, pues si la actora ***** afirmó que el demandado jamás ha participado en el accidente donde resultó averiada una motocicleta marca itálica, entonces no puede tenerse por cierto que el demandado haya hecho uso de un mecanismo que resulte peligroso por sí mismo, y que hubiese causado daño a otro, específicamente en el caso que nos ocupa, a la motocicleta marca Italica propiedad de la actora ***** , lo que deviene en la improcedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva hecha valer por ésta.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad civil subjetiva hecha valer por ***** la misma no se encuentra acreditada al no haberse demostrado los supuestos a que se refiere el artículo 1784 del Código Civil, a decir: a) Que el demandado

hubiese obrado ilícitamente o contra las buenas costumbres; b) Que el demandado hubiese causado daño a otro; y, c) Que el daño causado sea una consecuencia directa del actuar ilícito del demandado; lo anterior es así, puesto que para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora desahogó la prueba CONFESIONAL a cargo de *****, esto en audiencia de fecha *****, la cual no le resulta favorable para acreditar los hechos constitutivos de su acción, en virtud de que de la declaración realizada por el demandado no se advierte reconocimiento alguno de los hechos en que funda su demanda; también desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de *****, esto dentro de audiencia de fecha *****, día y hora señalados por audiencia de fecha *****, probanza que carece de valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior en virtud de que dichos atestes no fueron coincidentes en cuanto a los hechos narrados por su parte, como a continuación se expone.- Por lo que se refiere a las preguntas formuladas por la parte oferente, *****contestó:

"...A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE ALGUN HECHO TRASCENDENTE EN EL QUE HAYA PARTICIPADO EL SEÑOR **, EN CASO AFIRMATIVO QUE NOS EXPLIQUE COMO OCURRIÓ.- Que yo trabajaba en una frutería en la Avenida Paseo de Maravillas, entonces oí como un golpe, Salí y me asome y vi que al muchacho lo habían atropellado, no***

lo conocía, entonces corrí porque venían unos trailer y unos carros y el muchacho estaba del otro lado del camellón, agarre como un mandil para tapar al muchacho porque se quiso enderezar y le dije que no se moviera, y yo trate de que los carros se detuvieran porque dije lo van a atropellar, ya estaba oscuro eran como las ocho, entonces el señor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTE

Salvador se fue ahí lo dejo, y se empezó a juntar más gente y empezó a gritarle que se parara porque había atropellado al muchacho pero no se detuvo se fue, yo vi que se paro más adelante por una escuela que está en la avenida y yo escuchaba que la gente decía ahorita se va a dar la vuelta pero nunca se regreso, y eso fue todo, esto fue el siete de mayo de dos mil dieciséis.

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE DONDE VENIA EL SEÑOR *** EL DIA QUE NOS ACABA DE NARRAR LOS HECHOS DE LA PREGUNTA ANTERIOR.-** Que el venia por la carretera que va así, por Paseo de Maravillas.

A LA SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE TIPO DE VEHICULO CIRCULABA O CONDUCA EL SEÑOR * * * * *.- Que no me acuerdo que marca era la camioneta pero era una camioneta verde, y el muchacho iba en la moto, no recuerdo sus características, y esto lo se porque la moto estaba a un lado de él, vi pedazos de la moto pero no vi mas.

A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERO DE LO QUE NOS ACABA DE COMENTAR EN SUS RESPUESTAS QUE ANTECEDEN.- Que supe porque yo vi todo lo que paso ahí del muchacho y ya la señora me dijo que si podía venir de testigo, la mamá del muchacho, el lugar donde trabajaba en ese entonces es una frutería que está en Paseo de Maravillas no tiene un nombre en particular...”

Así mismo, a preguntas que le formuló el abogado de la parte demandada contestó:

“...A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIENES SE ENCONTRABAN PRESENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE PRESENCIO.- Había mucha gente, no sé...”

Por otra parte, ***** contestó a preguntas que le formuló la parte oferente:

“...A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE ALGÚN HECHO TRASCENDENTE EN EL QUE

HAYA PARTICIPADO EL SEÑOR *****, EN CASO AFIRMATIVO QUE NOS EXPLIQUE COMO OCURRIÓ.- Que yo mire que llegó el señor Chava, lo aventó, a un muchacho no sé como se llama, y se fue, esto fue ahí por la calle Guadalupe, por la Doce de Diciembre, en un cruce por donde esta una frutería, es haga de cuenta que usted va de Jesús María y da vuelta a mano derecha y sale, esto fue el siete de mayo sin recordar el año, fue entre ocho y media de la noche más o menos, lo que sé porque ahí estaba yo por la frutería entonces mi señora salió a la carrera de la frutería, como ahí trabajaba ella y le pregunte a donde iba y me dijo que se había escuchado un accidente, y el señor Chava se fue, como le digo salió mi señora y busco una sabana y lo taparon al muchacho.

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE DONDE VENIA EL SEÑOR *** EL DÍA QUE NOS ACABA DE NARRAR LOS HECHOS DE LA PREGUNTA ANTERIOR.-** Que venía por la doce de diciembre, pero como le digo yo estaba de espalda.

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE TIPO DE VEHÍCULO CIRCULABA O CONDUCCIÓN EL SEÑOR ***.-** Que no me fije en que camioneta iba, como cada rato estrena.

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO COMO SE ENTERO DE LO QUE NOS ACABA DE COMENTAR EN SUS RESPUESTAS QUE ANTECEDEN.- Que porque yo ahí estaba, nadie me lo dijo...”

Así, se advierten de las declaraciones antes mencionadas diversas inconsistencias que hacen inverosímil el dicho de los atestes, como se expone a continuación:

Ninguno de los testigos referidos declaró haber presenciado de manera directa, a través de los sentidos, que el demandado *****hubiese participado en el percance vial en donde resultó lesionado el actor *****pues la primera de los atestes manifestó que oyó como un golpe, que salió de su lugar de trabajo en una frutería ubicada en en Paseo de Maravillas, se



asomó, y vió que "al muchacho lo habían atropellado", sin que esta declaración establezca una relación directa con el demandado, pues el testigo continuó en su respuesta diciendo que el señor Salvador se fue y lo dejó y que la gente que se empezó a juntar comenzó a gritarle al demandado que se parara porque había atropellado al muchacho; declaró también que los hechos que atestiguó tuvieron lugar en Paseo de Maravillas; que no recuerda las características del vehículo que dijo era conducido por el demandado, pero que era una camioneta de color verde; que además de ella había mucha gente en el lugar, no sabe *****

Mientras el testigo ***** dijo que miró que llegó el señor Chava y aventó a un muchacho y se fue; que esto fue por la calle Guadalupe, por la Doce de Diciembre; que él estaba en una frutería donde trabajaba su esposa, que ésta salió de la frutería y él le preguntó a donde iba y le dijo que había escuchado un accidente, y que el señor Chava se fue, que el señor Chava iba por la Doce de Diciembre, pero que él estaba de espaldas; que no se fijó en que camioneta iba el demandado. *****

De lo anterior se desprende que el testimonio desahogado por la parte actora no puede generar convicción en el ánimo de este juzgador para tener por cierto que ***** hubiesen presenciado los hechos sobre los que declararon, pues sus declaraciones no resultan claras y precisas con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los que refieren, de ahí que no se les otorgue valor probatorio para tener por acreditados los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la parte actora también desahogó la prueba DOCUMENTAL, consistente en el parte informativo que fuera elaborado por el policía ***** , misma que fue debidamente ratificada en audiencia de fecha ***** , sin embargo dicha probanza no resulta favorable a la parte actora, pues de la misma no se advierte la intervención del demandado en el hecho de tránsito en el que resultó lesionado el actor *****

Bajo ese contexto, se declara que la parte actora no probó su acción de responsabilidad civil objetiva y subjetiva hecha valer en contra de ***** , por lo que se hace innecesario estudiar las

excepciones opuestas por el demandado y las pruebas ofertadas para acreditarlo, pues a nada práctico conduciría

En consecuencia de lo anterior, se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a ***** a pagar al demandado ***** los gastos y costas del juicio, al haber resultado parte perdidosa, toda vez que no se acreditaron los elementos de la acción intentada por su parte; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

Lo anterior en el entendido de que en el presente caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 129 del precitado ordenamiento legal, pues si bien es cierto que las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para obtener la resolución definitiva del presente negocio, sí le es imputable a ***** la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que el presente asunto no es de aquellos que debían ser decididos forzosamente por la autoridad jurisdiccional, ya que no existe precepto legal que así lo indique; no se trataba en una mera cuestión de derecho dudoso o de sustituir la voluntad de los particulares al arbitrio judicial en virtud de que debían demostrarse hechos; y finalmente, no se llamó a la demandada a juicio sin necesidad, pues no fue ésta la que resultó perdidosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16, 1673, 1674, 1730, 2479, 2480, 2489, 2490 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, así como en los artículos 1, 2, 24, 39, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:-

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil propuesta por la parte actora.



TERCERO.- Los actores ***** no acreditaron los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado ***** contestó la demandada instaurada en su contra y opuso excepciones.

CUARTO.- Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar al demandado ***** los gastos y costas del juicio, cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes y posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cumplase.-

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Jennifer Pérez Vargas**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha *********.

Conste.

LFJAP /Sugey.

*********.